



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4378

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2185 DEL 31 DE JULIO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030

Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4378

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4378

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER24792 del 19 de junio de 2008, ORLANDO GUTIÉRREZ VALDERRAMA, Representante Legal de ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S. A., NIT. 860.045.764-2, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Carrera 7 No. 100 - 58 (sentido norte - sur) de Bogotá D. C.

Que respectodel cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 9538 del 08 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2185 del 31 de julio de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado al apoderado de la empresa solicitante, el señor ALVARO LÓPEZ PATIÑO, el 28 de agosto de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición.

Que el señor ALVARO LÓPEZ PATIÑO, coadyuvado por el señor ORLANDO GUTIÉRREZ VALDERRAMA, mediante Radicado No. 2008ER38599 del 04 de septiembre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2185 del 31 de julio de 2008, **"POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Que el impugnante, basa su recurso en los siguientes fundamentos:

"ANTECEDENTES.

-La Constitución Nacional en su artículo 4 consagra: " La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4378

-La constitución Política de Colombia en su artículo 84 dispone "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"

El artículo 333 de la carta Política señala: "ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley"

-El código contencioso Administrativo en su artículo 3 contiene los principios orientadores y en el se dispone: PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia," imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes Intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

El artículo 12 del Código contencioso administrativo dispone: " Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4378

correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

- El código Contencioso Administrativo consagra "ARTICULO 13. DESISTIMIENTO <DE LA SOLICITUD>. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. "

- El Código Contencioso Administrativo consagra en el artículo 35. ADOPCION DE DECISIONES. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles se tomara la decisión que será motivada

-La Directora Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. mediante resolución 2185 de 2008, la cual es objeto de esta impugnación, Niega el Registro de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial instalada en el inmueble ubicado en la AK 7 No. 100- 58 (norte-sur), con fundamento en que el elemento se encuentra a una distancia inferior a doscientos metros de un MONUMENTO NACIONAL la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., hace la Correspondiente investigación ante el ente administrativo encargado de llevar el registro de los monumentos de carácter nacional, como es el Ministerio de Cultura y en dicho Ministerio no aparece registrado como monumento nacional el denominado monumento a GANDHI, así lo certifica por escrito el Ministerio de Cultura, certificación que anexo para ser tenida en cuenta para todos sus efectos.

FUNDAMENTOS FACTICOJURIDICOS DE LA IMPUGNACION.

1.- Solicito se revoque la decisión contenida en la resolución aquí impugnada y en su lugar se profiera resolución que otorgue el correspondiente registro, habidas las siguientes consideraciones:

La valla ubicada en la Carrera 7 No. 100- 5 Bogotá, no se encuentra a distancia mínima del monumento de GANDHI, ni de ningún otro monumento de carácter nacional.

La ley 140 de 1994, artículo 3 establece que:

" ... Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo los siguientes:

... b dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales .."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4378

PETICION.

Como puede observarse, El ministerio de Cultura, encargado del registro de los monumentos declarados monumentos nacionales no tiene registrado como MONUMENTO NACIONAL el monumento a GANDHI, entonces la Valla ubicada en la CARRERA 7 No. 100- 58 de Bogotá, por no encontrarse dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales, es viable por lo tanto solicito se revoque la resolución aquí impugnada y en su lugar se expida resolución que OTORGUE el registro solicitado

Cabe recordar que esta valla ya contó con registro, consecutivo 215 de Diciembre 20 de 2003, del cual anexo copia.

PRUEBAS

Certificación expedida por el Ministerio de Cultura donde certifican que no existe ningún monumento a GANDHI clasificado como bien declarado monumento Nacional".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió, para valorar el anterior recurso, el Informe Técnico No. 016026 del 27 de octubre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

**"INFORME TÉCNICO No. 0116026
27 OCT 2008**

(...) 1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

- 1.1. TURNO: **11** REGISTRO: **20-4**
- 1.2. ZONA: **2**
- 1.3. FECHA DE RADICACIÓN: **19/05/2008**
- 1.4. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE REGISTRADA: **KR 7 NO. 100-58 (N-S)**
- 1.5. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: **KR 7 NO. 100-58 (Nomenclatura Oficial)**
- 1.6. LOCALIDAD: **USAQUÉN**
- 1.7. MATRICULA INMOBILIARIA: **50N4763**
- 1.7. EMPRESA DE PUBLICIDAD: **O. P. E. S. A.**
- 1.8. VALLA INSTALADA: **SI (X) NO ()**
- 1.9. TEXTO DE LA PUBLICIDAD REGISTRADA: **OLD PARR**
- 1.10. ACTA DE VISITA TÉCNICA: **0042**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4378

(...)

2. VALORACIÓN TÉCNICA

En atención a su solicitud de viabilizar la valla comercial por no estar infringiendo en distancia con el monumento a GHANDI, esta Secretaría le informa lo siguiente:

- Revisado el listado que emite el Ministerio de Cultura de los monumentos declarados nacionales, se constató que el monumento a Ghandi no se encuentra inscrito en el mismo, por lo tanto, la valla comercial no se encuentra infringiendo la distancia a menos de 200 Mt de un bien declarado como monumento nacional, por lo cual, se revoca la decisión contenida en la Resolución 2185 del 31 de julio de 2008, la cual hace favorable su petición, de la valla comercial ubicada en la KR 7 No. 100 – 58 en sentido Norte – Sur.

(...)

4.3. DE SUELOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES

4.3.1 DEL ESTUDIO DE SUELOS (...)

OBSERVACIONES: EL ESTUDIO DE SUELOS ANEXA, SIN CALCULAR, LAS CAPACIDADES DE CARGA (POR FRICCIÓN Y EN LA BASE) DE LOS MICRO-PILOTES RECOMENDADOS (L=4.00 MTS. Y D=0.20/0.40 MTS., SEGÚN REQUERIMIENTOS DEL CALCULISTA), QUE SOPORTA UN CABEZAL CUADRADO DE B=L=1.70 MTS. (MÍNIMO) Y H=1.20 MTS. (MÍNIMO), PARA RESISTIR LAS SOLICITACIONES A QUE VA A ESTAR SOMETIDA LA ESTRUCTURA, ESPECIALMENTE ANTE FUERZAS DE VIENTO Y/O SISMO, NO ACTUANDO SIMULTÁNEAMENTE.

(...)

FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS (...)

OBSERVACIONES: AUNQUE LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD ESENCIALES (VOLCAMIENTO Y CAPACIDAD DE CARGA), EL CALCULISTA TOMÓ DE LA TABLA 2 (FOLIO 27 DE LA SOLICITUD DE REGISTRO), LAS CAPACIDADES DE CARGA PARA MICRO-PILOTES DE D=0.40 MTS Y L=4.00 MTS., Y NO LAS CAPACIDADES DE CARGA CON LOS CUALES DISEÑÓ LA CIMENTACIÓN (4 MICRO-PILOTES DE D=0.30 Y L=4.00 MTS., FOLIO 30), **CON LAS CUALES MUY SEGURAMENTE NO CUMPLE LOS FACTORES DE SEGURIDAD,**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4378

PUES EQUIVALEN AL 73% DE LAS CAPACIDADES CON LAS QUE DISEÑÓ LA CIMENTACIÓN,

4.3.3 PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES

SI	NO	OBSERVACIONES
	XX	LOS PLANOS Y ESQUEMAS SON COMPLETOS EN LO RELACIONADO CON LA SUPERESTRUCTURA, AUNQUE CON 2 INCONSISTENCIAS DE MENOR RELEVANCIA (ALTURA DEL MÁSTIL, 19.00 MTS Y DIMENSIONES DEL SOPORTE HORIZONTAL DIFERENTES (UNAS EN 1 PLANO Y OTRAS EN OTRO PLANO), QUE DE TODAS MANERAS NO AFECTAN SUSTANCIALMENTE EL DISEÑO GENERAL COMO UN TODO. NO SE ADJUNTARON LOS DETALLES DE LA CIMENTACIÓN DISEÑADA EN LOS PLANOS AUNQUE SI EN LOS ESQUEMAS.

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado estructuralmente NO ES ESTABLE.

5. CONCEPTO FINAL

NO ES VIABLE dar registro al presente elemento".

Que en el presente caso, la Secretaría acoge íntegramente el Informe Técnico No. 016026 del 27 de octubre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo el entendido de que al impugnante le asiste la razón cuando afirma y prueba acertadamente que el *monumento a Ghandi*, no ostenta la calidad de monumento nacional.

Que no obstante lo anterior, según el Informe Técnico precitado se encuentra que el elemento publicitario tipo Valla Comercial que se pretende registrar, no es estable estructuralmente, razón por la cual esta Autoridad Ambiental, bajo la luz de las consideraciones técnicas y jurídicas precitadas, concluye que la solicitud radicada para el otorgamiento del registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual materia de este asunto es inviable; de lo que se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030

Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4378

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales de acuerdo con las normas vigentes y en este sentido, se ratifica en negar el registro de publicidad exterior al elemento, por no cumplir con las especificaciones técnicas como se estableció en el Informe Técnico OCECA No. 016026 del 27 de octubre de 2008.

Que la Secretaría, realizó un análisis a los documentos aportados y atendiendo meridianamente las normas en materia de Publicidad Exterior Visual, debe exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales de obligatorio cumplimiento, para poder proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que *"Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión"*. Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a ésta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar y proteger la calidad de vida de sus habitantes.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo modificar la Resolución No. 2185 del 31 de julio de 2008, otorgando al implicado la posibilidad de interponer el recurso de reposición sobre la nueva situación jurídica que creará la parte resolutive del presente acto, amparando, de esta manera el derecho al debido proceso de la empresa ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S. A.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M.S. 4378

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la Resolución No. 2185 del 31 de julio de 2008, *"POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, en el sentido de negar el registro, no por las consideraciones de la Resolución No. 2185 del 31 de julio de 2008, sino por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al señor ORLANDO GUTIÉRREZ VALDERRAMA, en su calidad de Representante Legal, de ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S. A., o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 168 No. 20 - 43 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4378

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo en lo que tiene que ver con los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

30 OCT 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente No. SDA17-2008-1774
Folios: once (11)

